

**Xalapa, Ver., 6 de febrero de 2013.  
11:00 horas.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Buenos días. Se da inicio a la Sesión Pública de Resolución convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo:** Con su autorización, Magistrada Presidente.

Están presentes junto a usted, la Magistrada Yolli García Álvarez y el Licenciado Francisco Alejandro Croker Pérez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa como Magistrado por Ministerio de Ley, por tanto existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso que se ha fijado en los estrados de esta Sala. Es la cuenta, Magistrada.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Magistrada, Magistrado, están a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestarlo. Gracias.

Secretario José Antonio Pérez Parra dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Yolli García Álvarez.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Pérez Parra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Se da cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 12 y el juicio de revisión constitucional electoral número 1, turnados a esta ponencia.

En lo concerniente al juicio ciudadano promovido por Alfonso Tamay Ek en contra de la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativo del Poder Judicial del Estado de Yucatán, relacionada con la elección de comisario municipal de San Antonio Chuc, del Ayuntamiento de Tunkás, Yucatán, en el proyecto que se somete a su consideración se propone lo siguiente:

Lo concerniente a que el actor considera que el desechamiento decretado por el Tribunal Local basado en la extemporaneidad de la demanda es contrario a derecho, se propone tener por infundado este agravio, toda vez que tal como lo apreció el Tribunal Local en su resolución tuvo conocimiento del acto que pretendía impugnar y por tanto, al saber de su existencia debió combatirlo a partir de ese momento.

En este sentido, el ciudadano sostiene que tuvo conocimiento del acto reclamado, que era la ausencia de la convocatoria para la elección respectiva y el nombramiento de un comisario municipal a pesar de dicha omisión desde el 8 de octubre de 2012, por tanto al haberse hecho sabedor a partir de dicha fecha debía presentar su medio impugnativo dentro del término de cuatro días que tenía para impugnar el referido acto, lo cual, como lo apreció la responsable, ocurrió en exceso.

Y contrario a lo que señala en esta instancia, el actor no tuvo conocimiento a partir de una formal notificación acontecida el 16 de octubre, sino que ya tenía conocimiento pleno de los actos que lesionaban sus derechos político-electorales desde el 28 de septiembre pasado, con la negativa a su registro como candidato a comisario municipal.

En lo referente a que no se atendió correctamente su calidad de indígena, que según su apreciación lo colocan en una situación vulnerable, se propone tenerlo como infundado, toda vez que como lo apreció el Tribunal responsable no se está en presencia de algún supuesto de excepción como los aplicados a través de los criterios orientadores de las sentencias emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral que merecieran considerar la excepción justificada de no promover dentro del plazo de cuatro días que exige la norma procesal local. En este caso, se advierte que hasta el presente juicio

manifestó que existían condiciones de lejanía de escasos recursos, además no se aprecian circunstancias extraordinarias tales como impedimentos físicos o geográficos que permitan suponer que no pudiera trasladarse del municipio de Tuncas a la capital del estado de Yucatán.

En cuanto a la situación de impedimento económico al buscar asesoría legal, se razona que esta situación no fue hecha del conocimiento del Tribunal responsable y que, en todo caso, no es causa justificada que impidiera, por sí mismo, trasladarse ante la autoridad judicial para buscar tener el acceso a la justicia. En este sentido, hubiera bastado que el actor expresara con claridad la causa de pedir, precisando los hechos que describieran la lesión o agravio que le causaban los actos impugnados, para que la autoridad judicial electoral, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión determinara la vía y, en su caso, se ocupara de su estudio.

En consecuencia, no es dable razonar que el impedimento económico le impidió contar con una asesoría legal particular, la cual que de hecho obtuvo, y con ello necesariamente el acceso a la justicia, por ende, se propone confirmar la sentencia reclamada.

En lo que respecta al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de una resolución de apelación que emitió el Tribunal Electoral de Tabasco en materia de sanciones impuestas por el Consejo Estatal del Instituto Electoral al Partido de la Revolución Democrática en dicha entidad federativa, con motivo de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña para precandidatos a presidentes municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa, en el proyecto se propone calificar de inoperantes los agravios relacionados con la supuesta falta de información de precandidatos a diputados locales.

Al respecto, del escrito de demanda del recurso de apelación se observa que, efectivamente, el actor desde ese momento hizo ver que la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral nunca se precisó los nombres de los precandidatos a diputados que participaron, el procedimiento o métodos que fueron utilizados, ni los nombres y datos de quienes resultaron electos.

Sin embargo, aunque esta Sala Regional analizara en plenitud de jurisdicción este agravio, el actor no lograría su pretensión inicial, y eso consistiría en que se ordenara investigar a través de un requerimiento al Partido de la Revolución Democrática el nombre de los precandidatos a diputados que participaron, el procedimiento que

se realizó en el Consejo Electivo y los nombres y datos de los que resultaron electos.

Ahora bien, de las constancias de autos podemos advertir, en primer lugar, que contrario a lo que sostiene el actor, la resolución de la autoridad electoral administrativa sí hizo mención, aunque de forma concreta, a lo relativo al hecho de que el Partido de la Revolución Democrática informó que las precandidaturas de diputados locales de mayoría relativa fueron reservadas para ser electas mediante el Consejo Electivo del partido, motivo por el cual no se realizaron precampañas, y de ahí la razón de no reportar los informes de precampaña. Además se observa que esa circunstancia el Consejo Estatal del Instituto Electoral estimó que no era necesario realizar mayor pronunciamiento, esto es, dio a entender que si en el caso no hubo precampañas entonces no había obligación de rendir informes de las mismas.

Por otra parte, el Tribunal local, al resolver el recurso de apelación, consideró que a ningún fin práctico llevaría ordenar el investigar que los precandidatos a diputados locales no realizaron gastos de precampaña, pues les resultaba un hecho notorio que se efectuó la Tercera Sesión Plenaria del 8º Consejo Estatal con carácter electivo del Partido de la Revolución Democrática, donde se elegía a los candidatos, y que dicha sesión fue en acatamiento a una resolución de dicho Tribunal local, de ahí que estimó que de ordenar la investigación se concluiría que no se realizaron actos de precampaña y, por lo mismo, no estaban obligados a comprobar gasto alguno.

Ahora bien, el actor en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral no desconoce ni traba de desvirtuar el hecho notorio que cita el Tribunal local, sino que únicamente argumenta que ese hecho no fue citado por el consejo estatal en su resolución y que ello hace presumir que el Partido de la Revolución Democrática no cumplió con lo dispuesto en la Ley Electoral del estado.

Como ya se dijo antes, contrario a lo señalado por el actor, en la resolución de la autoridad electoral administrativa sí se hizo mención de tal circunstancia, pero es necesario resaltar que esos agravios que ahora esgrime no ataca las razones torales de responsable consistentes en que ante el hecho notorio que cita hay una presunción de que no se realizaron actos de precampaña y por lo mismo no había obligación de rendir informes de precampañas, por ello resulta irrelevante que el actor insista en que se requiera la información relacionada con el nombre de los precandidatos que participaron,

procedimiento a que se realizó ante el consejo electivo y los nombres y datos que resultaron electos.

En efecto, tales datos resultarían insuficientes en su caso para revocar la resolución impugnada. Por todo lo anterior es que los agravios del actor resultan inoperantes.

Respecto del último de los agravios se propone calificarlo en parte infundado y en otra inoperante, porque contrario a lo que sostiene el actor la autoridad responsable sí fundó y motivó el acto impugnado porque citó diversos preceptos legales y señaló las razones que estimó pertinentes.

Y por otro, en cuanto a que refiere una indebida fundamentación y motivación, así como el no análisis de algunos puntos planteados, pues su agravio es genérico e impreciso y del mismo no se puede advertir la causa de pedir.

Una vez desestimados todos los agravios se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Magistrada, magistrado.

Están a su consideración los proyectos de la cuenta, magistrada, magistrado, si no hay intervenciones.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo:** Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada Yolli García Álvarez:** Conforme con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo:** Gracias, magistrada.

Magistrado por Ministerio de Ley Francisco Alejandro Croker Pérez.

**Magistrado por Ministerio de Ley Francisco Alejandro Croker Pérez:** Conforme con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo:** Gracias, magistrado.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle.

**Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle:** En favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo:** Gracias, magistrada.

Magistrada Presidente, el proyecto del juicio ciudadano 12, así como el de revisión constitucional electoral uno, ambos de este año fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 12 y el de revisión constitucional electoral uno, se resuelve:

Se confirman las resoluciones impugnadas.

Secretario Carlos Antonio Neri Carrillo, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Antonio Neri Carrillo:** Con su autorización magistrada Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con junta con los proyectos de sentencia relativos al juicio de revisión constitucional electoral dos de 2013, iniciado por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca y los juicios ciudadanos 13, 14 y 16 del mismo año promovidos por sendos aspirantes a integrantes de consejos electorales distritales en dicha entidad federativa, todos en contra de la sentencia del Tribunal local mediante la cual fue confirmado el acuerdo emitido por el Instituto Electoral Estatal concerniente a la designación de los referidos funcionarios a nivel distrital.

En primer lugar se propone acumular los cuatro juicios en comento, así como tener por satisfechos sus requisitos de procedencia, en cuanto a los agravios planteados en el juicio de revisión constitucional no asiste razón al partido político actor.

En primer lugar contrario a lo afirmado por él la responsable sí expresó las circunstancias particulares que consideró para la emisión de su determinación y expuso razones en sustento de ella, mismas que no son atacadas por el enjuiciante, quien se limitó a afirmar que en el recurso previo no se analizaron a fondo sus agravios, pero sin precisar las cuestiones que dice se dejaron de estudiar.

Ahora bien, en cuanto a los alegatos relativos a que el Tribunal Local dejó de estudiar las pruebas aportadas por el actor, los mismos se

califican de inoperantes, pues sólo constituyen meras expresiones genéricas, vagas e imprecisas, dado que el partido inconforme omite señalar cuántas y cuáles fueron aquellas.

Tampoco señala los hechos o circunstancias que estima quedaban demostrados.

Igualmente, es inoperante el agravio relativo a que ante el Consejo General del Instituto Electoral Local se debieron presentar ternas de aspirantes a consejeros y no una sola lista para su aprobación, ello pues el actor únicamente reitera los argumentos vertidos en su escrito de apelación.

En lo que atañe a los conceptos de lesión aducidos por Salomón Aguirre Zárate en el juicio ciudadano 13, los mismos se desestiman en razón a lo siguiente:

El concepto de agravio conforme al cual la responsable vulneró el debido proceso y la garantía de seguridad jurídica porque no admitió pruebas documentales aportadas por el actor, se propone declararlo inoperante, puesto que el inconforme se limita a afirmar de manera genérica y sin demostrarlo que diversos documentos fueron extraídos de su expediente integrado durante el procedimiento selección de consejeros, de ahí que haya tenido que presentarlos ante la jurisdicción local después de promover el recurso precedente.

En cuanto a su segundo agravio, el actor aduce que la responsable no analizó que el aspirante asignado como Consejero Presidente del IX Consejo Distrital con sede en San Pedro Mixtepec, Oaxaca, no cumplió con el requisito de experiencia profesional, alegato que se estima infundado, ya que si bien el nombrado en ese cargo cuenta con estudios de bachillerato y no de licenciatura como el actor, se destaca que con independencia del grado de escolaridad la persona cuestionada acreditó experiencia en procesos electorales, tanto federales como locales, ocupando diversos cargos. Además, en las bases de la convocatoria no se encuentra previsto una disposición relativa a que se darán preferencia a personas con mayor grado de escolaridad.

El actor manifiesta como tercer agravio que de acuerdo a la legislación electoral de Oaxaca los ciudadanos están legitimados para incoar acciones colectivas contra actos relacionados con la designación de funcionarios electorales, argumento que se considera infundado ya que la legislación establece que la defensa de los intereses difusos como el referido por el actor sólo concierne a los partidos políticos,

pues los ciudadanos en general no son titulares de ese tipo de acciones tuitivas en materia electoral.

En tanto en el juicio ciudadano 14 tampoco prospera la pretensión de Enrique Aguilar González de Cossío, consistente en ser nombrado Presidente del Consejo Distrital I, con cabecera en Oaxaca de Juárez, en función de una revocación de la designación original.

En cuanto a los agravios relativos a defectos en la convocatoria para el procedimiento de selección de consejeros y a la omisión de la autoridad administrativa electoral para informar o notificar al actor los criterios a ser considerados para evaluar a los aspirantes, así como los resultados obtenidos por éstos, lo planteado se considera inoperante, principalmente porque lo expresado en la demanda se limita a reiterar lo aducido en el recurso originario.

Respecto al agravio relacionado con que no se respetaron los plazos y las fechas inicialmente previstas para efectuar las designaciones de consejeros y para instalar los órganos integrados por ellos, lo planteado también se estima inoperante, que ya en la demanda no se explica o demuestra un nexo causal entre el hecho de que se retrasaran tales eventos y la circunstancia de que resultara designada una persona distinta al actor en el cargo aspirado por este.

Por otra parte, se propone calificar de infundado el alegato del actor según el cual el juzgado oaxaqueño omitió considerar que para la designación de consejeros ha de preponderar la parte de la evaluación reflejada en una puntuación y no otros criterios. Tal como se expone en el proyecto, las normas rectoras del procedimiento de selección de consejeros no establecen en cuáles de los aspirantes que se inscribieron en el mismo, y que reunieron los requisitos mínimos previstos en la ley electoral local, debe recaer la designación, situación que, por tanto, se entiende bajo la discrecionalidad del órgano colegiado encargado de efectuar el nombramiento.

En ese sentido, el ejercicio de facultades discrecionales supone una ponderación libre del órgano competente, para elegir de entre dos o más opciones posibles aquella que mejor se adecue a las directrices que lo guían. Tal ejercicio conlleva a la realización de consideraciones de carácter subjetivo, lo cual no basta para demeritar la resolución, siempre que lo decidido se apoye en la expresión de las consideraciones previas que apoyan la adopción de una postura. Así, se estima correcta la conclusión del Tribunal Electoral local, al señalar que si bien el Instituto Electoral responsable de la designación objetada tomó en cuenta el puntaje logrado por cada uno de los



aspirantes a Consejeros, también tomó en cuenta los criterios adicionales consistentes en el compromiso democrático, profesionalismo, prestigio público, participación ciudadana, la pluralidad cultural de la entidad, aparte de la equidad de género, de manera que si el actor obtuvo un puntaje mayor que otros concursantes, ello no le garantizaba acceder a la designación anhelada, en tanto que también fueron apreciados dichos criterios complementarios, válidamente encuadrados en el ejercicio discrecional de la facultad de seleccionar a un aspirante, de ahí que se proponga declarar infundado lo aducido por el actor.

En función de lo razonado, se juzgan inoperantes también los restantes alegatos del actor, por los cuales intenta demostrar que debió recibir una calificación mayor que la ciudadana designada, porque aun cuando incrementara la diferencia de puntaje, ello no traería consigo el demérito de la designación decidida.

En lo que concierne al agravio referente a que el tribunal responsable enunció, más no explicó en qué consistieron los criterios valorados para designar a Josefina Elizabeth Ramos Rodríguez por encima del actor, ni mucho menos verificó la documentación comprobatoria proporcionada por dicha ciudadana, lo manifestado se considera infundado, pues resulta falso que las autoridades locales evitaran definir en qué consisten los criterios adicionales considerados, y precisar el modo de tenerlos por satisfechos.

Es verdad que las explicaciones que sobre tales criterios se hacen en el acuerdo inicialmente combatido, sólo obedecen a una intención de motivar en lo general las designaciones aprobadas, pero no como razones expuestas para justificar caso por caso cada uno de los nombramientos, empero ello no representa una arbitrariedad en sí. Lo dicho porque el resultado final de las etapas precedentes, esto es, los elementos definitorios para motivar las designaciones en lo particular, fueron concentrados y razonados en las cédulas elaboradas a manera de dictamen por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral Local respecto a cada distrito, como resultado de un proceso de discernimiento previo.

Consecuentemente la motivación del nombramiento objetado por el actor se perfecciona con las razones contenidas en las cédulas elaboradas para hacer la respectiva propuesta ante el Consejo General del propio Instituto, es decir, al considerar en su integridad el procedimiento complejo de selección, por ello, a pesar de que tales dictámenes fueron ignorados en la sentencia combatida, lo cierto es

que las razones que contienen son útiles como motivación de las designaciones de consejeros.

Una vez explicado el modo como fue motivada la designación objetada, como se expone en el proyecto queda desvirtuada entonces la petición del actor en el sentido de que en sede jurisdiccional se efectuara la revisión del cumplimiento a los mencionados criterios por parte de todos los aspirantes, pues al haberse constatado la existencia de argumentos que sirvieron como motivación de su cumplimiento, a quien afirme algo en contrario corresponde probarlo.

Tampoco asiste razón a Enrique Aguilar González de Cosío cuando aduce que el fallo reclamado debió ser motivado por las razones por las cuales él no fue designado, pues el imperativo para que toda autoridad motive sus actos se trata de una obligación de hacer, sólo exigible respecto a las razones de hecho y derecho que efectivamente originan y respaldan la decisión asumida, y no con los motivos por los que se dejó de tomar una decisión en sentido diferente.

Por otra parte, en lo atinente a las manifestaciones del actor para rechazar lo considerado por las autoridades electorales oaxaqueñas respecto al cumplimiento del criterio de equidad y género, en la designación controvertida las mismas se estiman infundadas, ello porque el actor parte de la premisa errónea de que la paridad entre hombres y mujeres es una medida que ha de ser aplicada sólo ante la eventualidad de que se registren concursos o contiendas donde sea evidente la inexistencia de condiciones inequitativas entre géneros, o bien, únicamente como criterio de desempate, lo cual no es así.

Como se razona en la propuesta, la búsqueda de la igualdad formal y material entre hombres y mujeres debe ser uno de los objetivos primordiales de un órgano que tiene como fin velar por la legalidad de los procesos democráticos y de participación ciudadana como lo es el Instituto Electoral Oaxaqueño, autoridad que en lo atinente a la designación de consejeros distritales en la entidad se condujo bajo dicho postulado y determina integrar el Consejo Distrital uno con mayoría de integrantes propietarios de sexo femenino, una como Presidente y otras dos como consejeras sin que existan indicios que permitan dudar que la designación de tres mujeres, entre ellas Josefina Elizabeth Reyes Rodríguez obedeciera a otras causas.

No obsta lo anterior, lo alegado por el actor en cuanto a que las condiciones intrínsecas del respectivo procedimiento de selección de consejeros permiten presumir que todos los aspirantes recibieron un trato equitativo, pues se considera que la potestad discrecional

ejercida por la autoridad decisora tuvo genuino respaldo en la observancia de principio de equidad de género, y por tanto respondió justificadamente al objetivo de eliminar prácticas paternalistas arraigadas en la integración de órganos electorales, por lo que en la opinión de la ponencia tal decisión fue válida y libremente asumida sin arbitrariedad.

Por último, respecto al juicio ciudadano 16, promovido por Marco Antonio Fernando Yáñez Torres, sus agravios se consideran ineficaces como se explica enseguida:

Como primer agravio el actor sostiene que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación en virtud de que la autoridad responsable no analizó que el Consejo General del Instituto Electoral Local haya sometido a la decisión el Pleno la propuesta de los ciudadanos que habrían de integrar los consejos distritales, agrega que únicamente se elaboraron las propuestas de los ciudadanos designados y jamás se verificó si el demandante cumplía con los requisitos exigidos por la convocatoria, desestimando sus alegatos con cuestiones vagas y declarándolos infundados.

A juicio de la Magistrada ponente el agravio es infundado porque contrario a lo aducido por el actor el Tribunal Local sí analizó el referido planteamiento, además de que los resuelto se encuentra ajustado a derecho, toda vez que el hecho de que durante la sesión respectiva se haya aprobado el acuerdo de designación sin haber mediado una discusión acerca del perfil de cada candidato, se debe a que esa etapa deliberativa procedió al momento en que se dictó el acuerdo respectivo.

Como segundo agravio el promovente se inconforma de que en la resolución impugnada se aplicó inadecuadamente el principio de paridad de género.

Mientras que como tercer agravio el actor se duele de que la responsable violentó los artículos 41 de la Carta Magna y 25 de la Constitución Política para el Estado de Oaxaca, en virtud de que en la resolución impugnada se desestimó que no se le hayan notificado las razones por las cuales no fue tomado en cuenta para ser designado presidente de un Consejo Distrital.

Ambos planteamientos se propone desestimarlos en similares términos que en el juicio ciudadano 14. De tal suerte, al resultar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por los actores en los juicios de cuenta se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

**Magistrada Yolli García Álvarez:** Gracias, Magistrada. Yo, con el debido respeto para su ponencia, no estaría de acuerdo ni compartiría las razones que se exponen en el proyecto porque en mi concepto, tal y como lo hacen valer los actores, el acuerdo primigenio carece de fundamentación y motivación, y creo que no fue adecuado que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca confirmara el acuerdo del Instituto.

El Instituto en su acuerdo lo que establece es unos criterios que va a tomar en cuenta a efecto de determinar quiénes van a ocupar los cargos y va explicando cada uno de ellos en forma detallada, habla de idoneidad, de experiencia, de apartidismo, de paridad de género y después da unos criterios adicionales, como el compromiso democrático, el prestigio público su participación ciudadana y también va explicando cada uno de ellos y qué elementos va a tomar en cuenta y va a ponderar para valorarlos en el momento de designar.

Sin embargo, cuando hace las designaciones ya no da ninguna razón en la que justifique por qué se decanta por uno y por qué no por el otro.

El Tribunal del estado a mí me parece que sustituyéndose a la responsable y fuera de sus atribuciones, lo que hace en su resolución es intentar justificar por qué fueron las designaciones así.

Entonces, en un caso dice: “¡Ah! Pues a él lo designó porque tenía mayor puntaje que el otro y es evidente que por eso fue la designación”, pero en el siguiente supuesto, cuando la que designó tenía un menor puntaje que el otro entonces dice: “¡Ah! No, en este caso fue por paridad de género”.

Pero yo creo que el Tribunal del estado no tenía atribuciones para sustituirse e intentar explicar qué es lo que debió haber dicho o lo que quiso decir el Instituto, sino debió haber revisado si había la suficiente fundamentación y motivación en el acuerdo y si esta no se daba, entonces revocarlo y si se daba, y las razones eran suficientes, confirmarlo. En mi concepto no hay razones, el Instituto, si bien explicó cuáles eran los elementos que iba a ponderar, al final no señaló en qué caso, qué elementos fueron los que le llevaron a determinar por qué elegía a uno sobre el otro de los candidatos.

Entonces en este sentido, para mí el acuerdo del Instituto carece de fundamentación y motivación, y sería suficiente para revocar la determinación del Tribunal y, en consecuencia, revocar el acuerdo del Instituto, y ordenar que emita un nuevo acuerdo ya con la debida fundamentación y motivación. Y esas serían las razones por las cuales yo no estaría de acuerdo con el proyecto que se somete a nuestra consideración, magistrados. Gracias.

**Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Esas consideraciones las toma nota, ciudadana Secretaria, para la cuenta de la Magistrada.

**Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo:** Sí, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Señor Magistrado. Brevemente, en el proyecto hago la consideración de que sí se hicieron o se analizaron las circunstancias de cada caso, en el que se consideró idóneas a las personas, y ahora en el recurso, en el medio de impugnación, que no alcanza a desvirtuar las consideraciones de la autoridad responsable, por eso es que yo considero que el Consejo, al tomar la decisión, sí analizó las circunstancias personales de cada uno de los elementos que consideró idóneos, de los sujetos que consideró idóneos, razón por la cual sí hago la propuesta de confirmar la decisión del Consejo. Gracias.

Si no hay más intervenciones, Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo:** Con su autorización, Magistrada Presidente.  
Magistrada Yolli García Álvarez.

**Magistrada Yolli García Álvarez:** En contra del proyecto que se nos presenta a nuestra consideración.

**Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo:** Gracias, Magistrada.

Magistrado por Ministerio de Ley Francisco Alejandro Croker Pérez.

**Magistrado por Ministerio de Ley Francisco Alejandro Croker Pérez:** Conforme con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo:** Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo:** Magistrada Presidente, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 13, 14 y 16, así como el de revisión constitucional electoral 2, fueron aprobados por mayoría de votos, en contra de la Magistrada Yolli García Álvarez.

**Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle:** En consecuencia, en los juicios ciudadanos 13, 14 y 16, así como el de revisión constitucional electoral 2, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan al juicio ciudadano identificado con la clave de expediente 13/2013, los diversos 14 y 16 de este año, así como el de revisión constitucional 2/2013. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos a los expedientes de los juicios acumulados.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia de 15 de enero de 2013, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de apelación identificados con la clave JDC/51/2012, JDC/01/2013, JDC/2/2013 Y RA/01/2013 acumulados.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos listados se da por concluida la sesión.

Muchas gracias. Buenos días.

--- o 0 o ---